

Cumbal, Nariño, 14 de octubre de 2026

Señores
MUNICIPIO DE CUMBAL – NARIÑO
Oficina de Contratación
Cumbal, Nariño

REFERENCIA: Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA 053-2026.

ASUNTO: OBSERVACIONES A LA LIMITACIÓN DE LA CONVOCATORIA A MIPYMES DOMICILIADAS EXCLUSIVAMENTE EN EL MUNICIPIO DE CUMBAL Y SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES Y DOCUMENTALES.

En ejercicio del derecho de participación de los interesados en los procesos de contratación estatal, y de conformidad con los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia, selección objetiva y responsabilidad que orientan la contratación pública, nos permitimos formular observaciones frente a la decisión adoptada mediante la Resolución No. 3260 del 13 de octubre de 2026, por la cual el Municipio de Cumbal ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA 053-2026 y limitó la convocatoria exclusivamente a MIPYMES domiciliadas en el municipio de Cumbal, Nariño.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y OBSERVACIONES AL PROCESO DE SELECCIÓN

A. Sobre los requisitos legales para limitar la convocatoria a MIPYMES

El artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, establece mecanismos orientados a promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación pública.

En desarrollo de esta disposición, el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, determina que las entidades estatales deben limitar las convocatorias a MIPYMES colombianas cuando concurren los requisitos allí establecidos, entre ellos, que el valor del proceso sea inferior a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados conforme al mecanismo previsto en la normativa, y que se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) MIPYMES colombianas, como mínimo un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura.

De esta manera, la procedencia de la limitación no depende únicamente de la manifestación de interés de las empresas, sino de la acreditación efectiva y oportuna de los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, para que la decisión de limitar la convocatoria se encuentre debidamente sustentada, debe existir certeza sobre la oportunidad de las solicitudes recibidas, la condición de MIPYME de las empresas solicitantes, el cumplimiento de la antigüedad mínima exigida y la suficiencia de los documentos utilizados para acreditar tales circunstancias.

B. Sobre las solicitudes de limitación relacionadas en la Resolución No. 3260 del 13 de octubre de 2026

Al revisar la Resolución No. 3260 de 2026, se observa que el Municipio de Cumbal relaciona cinco (5) sociedades que solicitaron la limitación de la convocatoria. No obstante, aunque el acto administrativo identifica las sociedades solicitantes, no precisa las fechas y horas individuales de radicación de las solicitudes ni desarrolla la verificación documental realizada respecto de cada una de ellas; considerando que la resolución de apertura fue expedida el 13 de octubre de 2026 y que el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 exige que, por lo menos, dos solicitudes válidas hayan sido recibidas con la antelación mínima reglamentaria. En este sentido, la sola relación de cinco sociedades en el acto administrativo no permite establecer que las solicitudes hayan sido presentadas oportunamente ni que todas las empresas cumplieran los requisitos para solicitar la limitación.

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 establece las condiciones para acreditar la calidad de MIPYME, diferenciando los documentos exigibles a las personas naturales y jurídicas. Para estas últimas, la norma contempla la certificación expedida por el representante legal y el contador público o revisor fiscal, según corresponda, acompañada del certificado de existencia y representación legal, o la acreditación mediante el Registro Único de Proponentes (RUP) vigente y en firme. En la resolución examinada se relaciona, respecto de cada sociedad, la presentación de la solicitud y del certificado de existencia y representación legal. Sin embargo, posteriormente se menciona de manera general un anexo suscrito por una persona natural y un contador público, sin identificar individualmente los documentos examinados para cada empresa. Esta descripción resulta insuficiente para constatar, a partir del contenido del acto administrativo, la acreditación efectiva de los requisitos reglamentarios, especialmente porque las cinco solicitantes son personas jurídicas constituidas como sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.).

Asimismo, la normativa exige que las MIPYMES solicitantes acrediten una antigüedad mínima de un (1) año, circunstancia que debe verificarse mediante los documentos legalmente procedentes; resulta pertinente entonces examinar las fechas de constitución de las demás sociedades oferentes, con el fin de establecer objetivamente el cumplimiento de dicho requisito, sin que ello implique presumir irregularidades en la documentación presentada.

Por otra parte, el presupuesto oficial del proceso asciende a \$419.255.788,95, por lo que también debe constar la verificación del umbral económico aplicable para la vigencia 2026, conforme al numeral primero del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

C. Sobre la naturaleza facultativa de la limitación territorial y la necesidad de justificar la restricción exclusivamente municipal

D.

El artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 establece que las entidades estatales pueden realizar convocatorias limitadas a MIPYMES colombianas domiciliadas en los departamentos o municipios donde se ejecutará el contrato. De esta disposición se desprende una diferencia jurídica fundamental entre la limitación general a MIPYMES y la restricción territorial de la convocatoria.

La primera constituye una obligación para la entidad cuando concurren los presupuestos reglamentarios establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. En cambio, la limitación territorial corresponde a una facultad de la entidad contratante, cuyo ejercicio debe ser compatible con los principios de planeación, igualdad, transparencia, libre concurrencia y selección objetiva.

En consecuencia, el cumplimiento de los requisitos para limitar una convocatoria a MIPYMES no determina automáticamente que la participación deba restringirse a empresas domiciliadas exclusivamente en el municipio donde se ejecutará el contrato.

La entidad puede optar por una limitación municipal o departamental, en los términos autorizados por el reglamento. No obstante, la elección de una de estas alternativas debe responder a una decisión razonada, sustentada en las particularidades del objeto contractual y en las condiciones del mercado relevante.

En el presente caso, mediante la Resolución No. 3260 del 13 de octubre de 2026, el Municipio de Cumbal decidió restringir la participación exclusivamente a MIPYMES domiciliadas en su jurisdicción, excluyendo de esta manera a las empresas domiciliadas en los demás municipios del departamento de Nariño. Aunque la resolución cita las disposiciones reglamentarias que autorizan las limitaciones territoriales y reproduce apartados de la guía expedida por Colombia Compra Eficiente, no desarrolla de manera específica las razones técnicas, económicas o de mercado que justifican la elección de una limitación exclusivamente municipal, frente a la alternativa de permitir la participación de MIPYMES domiciliadas en el departamento de Nariño.

Por tanto, la restricción territorial debe examinarse teniendo en cuenta las condiciones reales del mercado y la existencia de una oferta empresarial local que permita garantizar una concurrencia efectiva de proponentes que cumplan los requisitos habilitantes. Al respecto, el pliego de condiciones definitivo establece que los estudios previos, el estudio del sector y sus anexos forman parte de los documentos del proceso. Por consiguiente, aunque la ausencia de una motivación detallada en la resolución de apertura no permite concluir que el análisis correspondiente sea inexistente, sí resulta necesario identificar los apartados de dichos documentos que sustentan la decisión de restringir la convocatoria exclusivamente al municipio de Cumbal.

En este contexto, debe recordarse que la finalidad de promover la participación de las MIPYMES locales, aunque legítima y reconocida por el ordenamiento jurídico, no releva a las entidades estatales de observar los principios que orientan la contratación pública. En particular, la facultad de establecer limitaciones territoriales no puede ejercerse de manera automática o desvinculada de las condiciones del proceso, pues toda restricción a la concurrencia debe encontrar respaldo en una finalidad legítima y en criterios objetivos que permitan justificar su adopción.

Por ello, la existencia de solicitudes de MIPYMES domiciliadas en Cumbal puede constituir un presupuesto relevante para considerar la limitación territorial, pero no sustituye el análisis que corresponde efectuar a la entidad respecto de la alternativa territorial escogida.

E. Sobre la acreditación del domicilio de las sociedades solicitantes

El artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 establece que cada MIPYME debe acreditar su domicilio mediante los documentos previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del mismo decreto. En la Resolución No. 3260 de 2026 se indica que las cinco sociedades solicitantes tienen domicilio en el municipio de Cumbal. Sin embargo, el acto administrativo no desarrolla individualmente la verificación efectuada sobre este requisito.

La acreditación del domicilio adquiere especial importancia porque la limitación adoptada excluye a las MIPYMES domiciliadas en otros municipios del departamento de Nariño. En tal sentido, resulta necesario distinguir el domicilio de la persona jurídica de la simple existencia de establecimientos de comercio, sucursales, agencias, sedes operativas o direcciones comerciales que no acrediten, por sí mismas, el domicilio exigido para participar en una convocatoria territorialmente limitada.

Por consiguiente, la verificación debe efectuarse a partir de los documentos legalmente exigibles y de la información que estos contengan, de manera que la restricción territorial se aplique exclusivamente a quienes acrediten efectivamente la condición prevista en el reglamento.

F. Sobre la publicidad y trazabilidad de los documentos que sustentan la decisión

Los principios de transparencia y publicidad que rigen la contratación estatal exigen que las decisiones adoptadas durante el procedimiento de selección puedan ser conocidas y verificadas por los interesados. En el presente proceso, la Resolución No. 3260 de 2026 identifica las sociedades solicitantes y enuncia de manera general algunos de los documentos presentados. Sin embargo, no contiene una relación individualizada que permita verificar las fechas de radicación, la vigencia de los certificados, la antigüedad de las empresas, la acreditación de la condición de MIPYME y el cumplimiento de los requisitos de domicilio.

La falta de individualización de estos elementos en el acto administrativo no demuestra necesariamente que la entidad haya omitido su verificación. No obstante, sí hace necesario que los soportes correspondientes sean identificados y puestos a disposición de los interesados, en los términos previstos por la normativa de contratación pública y con observancia de las reservas legales aplicables.

De igual manera, resulta indispensable conocer los documentos y apartados específicos de los estudios del sector que sustentan la limitación territorial, con el propósito de verificar que la decisión se encuentra respaldada en un análisis objetivo de las condiciones del mercado y de las particularidades del proceso.

SOLICITUDES

Con fundamento en las consideraciones jurídicas y documentales anteriormente expuestas, solicitamos respetuosamente al MUNICIPIO DE CUMBAL – NARIÑO:

PRIMERO. Verificar integral e individualmente las cinco solicitudes presentadas para limitar la convocatoria a MIPYMES, precisando las fechas y horas de radicación y estableciendo cuáles cumplieron oportunamente los requisitos previstos en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

SEGUNDO. Verificar la suficiencia, validez y vigencia de los documentos aportados por cada sociedad para acreditar su condición de MIPYME, la antigüedad y su domicilio en el municipio de Cumbal, así como el cumplimiento del umbral económico aplicable al proceso.

TERCERO. Identificar los fundamentos técnicos, económicos y de mercado que sustentan la decisión de restringir la participación exclusivamente a MIPYMES domiciliadas en el municipio

de Cumbal, precisando los apartados de los estudios del sector y demás documentos contractuales que respaldan dicha determinación.

CUARTO. Revisar la justificación jurídica y técnica de mantener la limitación exclusivamente municipal y, en caso de no encontrarse suficientemente sustentada, modificar dicha restricción para permitir la participación de MIPYMES domiciliadas en el departamento de Nariño, siempre que se mantengan acreditados los presupuestos legales que permiten limitar la convocatoria a MIPYMES.

QUINTO. Publicar o indicar el lugar donde pueden consultarse los documentos públicos que sustentaron la decisión de limitar la convocatoria, incluyendo las solicitudes recibidas, sus constancias de radicación, los documentos de acreditación de la condición de MIPYME y del domicilio, así como los estudios que fundamentan la limitación territorial.

SEXTO. En caso de evidenciarse el incumplimiento de los requisitos legales para limitar la convocatoria o la ausencia de sustento suficiente para la restricción territorial, adoptar las medidas administrativas y contractuales que resulten procedentes para corregir la situación, efectuando los ajustes correspondientes al proceso y a su cronograma, de manera que se garantice la participación en condiciones de igualdad.

SÉPTIMO. Emitir respuesta expresa, completa y de fondo a las observaciones formuladas, antes del vencimiento de las etapas procesales correspondientes, garantizando que los interesados puedan conocer oportunamente las determinaciones adoptadas por la entidad.

Atentamente,



CRISTIAN DAVID CHAZATAR CUASTUMAL

C.C. No. 1085261680

Ing. Civil

TP. 52202-209696 NRÑ